

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 20 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932777

Fax: 914932779

juzpriminstancia020madrid@madrid.org

42010143

NIG: 28.079.00.2-2022/0428849

**Procedimiento: Juicio Verbal 1779/2022**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA LOPEZ RODRIGUEZ

**Demandado:** SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO

### SENTENCIA Nº 506/2023

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. GONZALO ONEGA COLADAS GUZMAN

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

D. Gonzalo Ónega Coladas-Guzmán, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid, ha visto los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número 1779 del año 2022, a instancias de la entidad MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Begoña López Rodríguez y asistida del letrado D. Óscar de Andrés Ortiz, contra SEGURCAIXA ADESLAS SA, representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Consuelo Rodríguez Chacón y asistida del letrado D. Carlos Burillo Pérez, y contra MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO S.A, representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Esperanza Álvaro Mateo y asistida del letrado D. Joaquín Fernández de Angulo Martínez-Vara de Rey, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la entidad MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio verbal en la que solicitaba que se condenara a las codemandadas al pago en forma solidaria de la suma de 2361 euros, intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se ordenó dar traslado a la parte demandada para que la contestara en plazo de 10 días bajo apercibimiento de rebeldía. Contestada la demanda en el plazo legal, y solicitada la celebración de vista, la misma tuvo lugar en fecha 13 de noviembre de 2023 con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones vistas

para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Afirma la parte actora en su demanda que en fecha 14 de octubre de 2021 el vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de D<sup>a</sup>. [REDACTED] salía del garaje de las instalaciones del denominado “Circo Price” de Madrid, cuando fue golpeado por la puerta del mismo, de accionamiento manual.

Tal siniestro habría tenido su causa en una falta de atención por parte del vigilante encargado de accionar el mecanismo de apertura y cierre de la puerta.

La colisión habría provocado daños en el automóvil, valorados en la suma de 2361 euros, cantidad que se afirma abonada por MUTUA MADRILEÑA a su propietaria en virtud de póliza de seguros a todo riesgo.

Tal importe es objeto de reclamación a través del presente procedimiento frente a MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO S.A, titular del Circo Price, y su entidad aseguradora SEGURCAIXA, en ejercicio de la acción de repetición del art 43 de la Ley de Contrato de Seguro, e invocando así mismo los arts 1902 y 1903 del CC.

Las codemandadas se oponen a los pedimentos de contrario, alegando que no consta el pago por la actora a su asegurada y que fue el conductor del vehículo quien actuó de forma negligente al tratar de pasar por la puerta mientras la misma se cerraba.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la legitimación de la parte actora conforme al art 43 de la Ley de Contrato de Seguro, se aporta como documento nº 7 de la demanda factura de reparación del taller URBANAUTO MOTOR SL abonada por MUTUA.

Tal factura refleja la fecha del 2 de octubre de 2021, anterior a la del accidente, pero se tiene por mero error material, en cuanto que declaró a presencia judicial D<sup>a</sup>. [REDACTED] propietaria del automóvil, quien manifestó que el mismo fue reparado, al tiempo que tal factura consigna la matrícula del coche y los daños son concordantes con la mecánica del siniestro, la peritación que es documento nº 5 y el parte de la asegurada que es documento nº 3 (Con fotografías), no constando otro siniestro anterior.

Dicho esto, el artículo 1902 del Código Civil previene que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, habiendo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo puesto de manifiesto que para apreciar la pretensión entablada por la demandante se hará necesario la cumplida demostración de la concurrencia de los presupuestos de la acción por responsabilidad extracontractual o aquiliana del artículo 1.902 del Código Civil, como son una acción u omisión culposa o negligente, un resultado dañoso o lesivo y una relación de causalidad entre una y otro (SS. del TS. de 6- 11-90, 26-11-90, 7-3-91, 14-6-91, 7-10-91, 21-10-94, 7-4-95, 20-7-95, 7-11-96 y 7-12-00, entre otras).

Así mismo, el art. 1903 CC dispone que “La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.

**TERCERO.-** En el caso presente, no es controvertido que la puerta del garaje de las instalaciones titularidad de Madrid Destino se acciona de forma manual por un vigilante o empleado de tal entidad. No se trata por tanto de una puerta de apertura automática, pese a lo cual, dado que para su funcionamiento se emplea un sistema de control a distancia se entiende que debería contar con las medidas o elementos de seguridad establecidos por la normativa administrativa a fin de detectar si una persona o vehículo cruza la puerta mientras se produce su cierre y evitar así la colisión (Sensores o fotocélulas), y en concreto conforme a la norma europea EN16005, que establece los requisitos de seguridad y criterios técnicos para la instalación de puertas automáticas en edificios y locales comerciales, normativa que no es invocada.

La ausencia de tales elementos de seguridad debería de por sí dar lugar a estimar la demanda.

No obstante, de entenderse que tales medidas no son exigibles, procede señalar lo siguiente: La parte actora afirma que el siniestro tuvo su causa en el negligente actuar del empleado del garaje encargado de abrir y cerrar la puerta, que no advirtió el paso del vehículo. La parte demandada opone que la responsabilidad corresponde exclusivamente al conductor del automóvil, quien trató de cruzar cuando la puerta ya se estaba cerrando. Acreditado que la puerta se cerró sobre el coche por haberla accionado el vigilante, no ha quedado por el contrario acreditado que el conductor, identificado como D. [REDACTED] cruzara una vez comenzado el cierre. Aquel vigilante no ha declarado como testigo, lo que sí hizo el Sr. [REDACTED] quien manifestó que cuando comenzó a cruzar “la puerta no se movía”, afirmación no desvirtuada por ningún otro elemento de prueba.

En consecuencia, el accidente se produjo por la falta de atención del empleado de la codemandada Madrid Destino, entidad que ha de responder del perjuicio causado conforme a los expuestos arts 1902 y 1903 del CC, siendo la codemandada SEGURCAIXA responsable solidaria conforme a las normas de la Ley de Contrato de Seguro y la póliza de seguro concertada.

Así mismo, los daños, su origen en el siniestro y el importe de su reparación, se tienen por acreditados conforme a las ya referidas factura del taller, peritación y fotografías acompañadas.

Debe por tanto la demanda presentada ser íntegramente estimada, condenando a SEGURCAIXA ADESLAS SA y MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO S.A al pago en forma solidaria de la suma de 2361 euros.

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses de tal cantidad, deberán ser satisfechos desde la interposición de la demanda, con aplicación del interés legal del dinero, en atención a lo determinado en los artículos 1108 y 1100 del Código Civil.

**QUINTO.-** Dado que las pretensiones de la parte actora han sido íntegramente estimadas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

### FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por MUTUA MADRILEÑA



AUTOMOVILISTA contra SEGURCAIXA ADESLAS SA y MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO S.A, y en su virtud, CONDENAR a las codemandadas al pago en forma solidaria de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO EUROS (2.361 euros), más los intereses legales de tal cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 506-2023 ESTIMATORIA firmado electrónicamente por GONZALO ONEGA COLADAS GUZMAN